



DIPUTADOS
ARGENTINA

2020 “Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

NUEVAS REGLAS DE CONDUCTAS PARA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA Y CONDENADOS EN SUSPENSO POR DELITOS COMETIDOS EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA MUJER.

La Cámara de Diputados de la Nación, ...

ARTICULO 1: Incorporase al art. 77 del Código Penal, el siguiente texto:

“La expresión ‘violencia por razón de género contra la mujer’ comprende toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.”

ARTICULO 2: Incorporase como art. 76 quinquies del Código Penal, el siguiente texto:

“En los casos de delitos cometidos en un contexto o mediando ‘violencia por razón de género contra la mujer’, para que proceda la suspensión del juicio a prueba y sin perjuicio de las reglas previstas en el art. 27 bis, el imputado deberá someterse a las siguientes reglas de conducta:

- 1. Realizar tratamiento psicológico orientado a evitar la reiteración de nuevas conductas en conflicto con la ley y someterse a controles periódicos respecto de adicciones al alcohol y estupefacientes.*
- 2. Hacerse cargo de la reparación del daño provocado en la medida de lo posible. La reparación incluirá la compensación justa de los perjuicios ocasionados a la víctima en lo que respecta a su salud, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y asistencia para educación y tratamiento médico y/o psicológico; como así también la restitución de bienes, documentos y pertenencias de la víctima y/o sus hijos menores de edad. A tal efecto, el imputado deberá facilitar el ingreso a su domicilio para efectuar el correspondiente inventario y avalúo de bienes.*
- 3. Cumplir con la obligación u cuota alimentaria respecto de sus hijos.*
- 4. Concurrir a las audiencias que se designen para verificar y controlar el cumplimiento de las reglas de conducta que se le impongan.*

El Ministerio Público Fiscal brindará especial relevancia al consentimiento que al respecto brinde la víctima, para lo cual deberá ser asistida y asesorada debidamente por organismos o dependencias oficiales de asistencia que expliquen los alcances de esta salida alternativa.

El Juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación en resolución fundada, desde una perspectiva de género y considerando especialmente la situación de la víctima.”

ARTÍCULO 3: Incorporase como art. 27 ter del Código Penal, el siguiente texto:

“Art. 27 ter. Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena de delitos cometidos en un contexto o mediando ‘violencia por razón de género contra la mujer’, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el tribunal con perspectiva de género podrá además disponer que el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta durante un plazo que fijará entre dos y seis años según la gravedad del delito, su modalidad y el perjuicio causado; en tanto se consideren necesarias para prevenir la comisión de nuevos delitos y la reparación, compensación y asistencia de la víctima.

- 1.- Abstenerse de mantener acercamiento o comunicación por cualquier medio con la víctima.*
- 2.- Realizar un tratamiento psicológico orientado a evitar la reiteración de nuevas conductas en conflicto con la ley y someterse a controles periódicos respecto de adicciones al alcohol y estupefacientes.*

3.- *Restituir inmediatamente la tenencia o posesión de bienes propiedad de la víctima que se encuentren en poder del condenado, con motivo o en ocasión del delito cometido, como así también documentos y pertenencias de la víctima y/o sus hijos menores de edad. A tal efecto, podrá ordenarse que el condenado facilite el ingreso a su domicilio para efectuar inventario y avalúo de bienes muebles, documentos y pertenencias de la víctima y/o sus hijos menores de edad, en los casos que en razón del delito cometido la mujer debió retirarse del mismo.*

4.- *Cumplir con la obligación u cuota alimentaria respecto de sus hijos.*

5.- *Concurrir a las audiencias que se designen para verificar y controlar el cumplimiento de las reglas de conducta que se le impongan.*

Previo a la imposición de cualquiera de estas reglas de conducta, el tribunal deberá tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones que pudieren tramitarse en el fuero civil, a los fines de posibilitar un conocimiento actual del conflicto entre las partes y adoptar las reglas de conducta que resulten proporcionales con el hecho cometido.

En todos los casos, la imposición de estas reglas de conducta, deberá contar con el consentimiento de la víctima.

Para el supuesto de haberse celebrado un juicio abreviado, las reglas de conducta deben haber sido consensuadas entre el imputado y la víctima, que deberá ser asistida y asesorada debidamente por organismo o dependencias oficiales de asistencia. En este último caso, el imputado y la víctima podrán acordar la reparación del daño causado, que incluirá la compensación justa de los perjuicios ocasionados a la víctima en lo que respecta a su salud, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, como también asistencia para educación y tratamiento médico y/o psicológico, y la restitución de bienes, documentos y pertenencias de la víctima y/o sus hijos menores de edad. El acuerdo de reparación del daño deberá ser sometido a homologación del Juez o Tribunal interviniente, y en caso de incumplimiento podrá ser ejecutado en la Justicia Civil.”

ARTICULO 4: Incorporase al art. 239 del Código Penal, el siguiente texto:

“La pena será uno (1) a tres (3) años de prisión cuando la desobediencia fuera de una medida cautelar o de protección dispuesta a favor de una víctima de violencia por razón de género.”

MARIANA STILMAN

MAXIMILIANO FERRARO

MARCELA CAMPAGNOLI

PAULA OLIVETO LAGO

MARIA DEL LUJAN REY

SILVIA LOSPENNATO

JORGE RICARDO ENRIQUEZ

MARIA DE LAS MERCEDES JOURY

JUAN MANUEL LOPEZ

MONICA FRADE

LEONOR MARTINEZ VILLADA

HECTOR FLORES

RUBEN MANZI

MARIANA ZUVIC

ALICIA TERADA

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La República Argentina desde hace varios años ha incorporando convenciones internacionales que claramente receptan e instalan el paradigma de prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La existencia de violencia por razón de género contra la mujer se ha visualizado como nunca antes, por lo que se torna de imperiosa necesidad brindar herramientas legislativas útiles para generar un cambio en las prácticas judiciales que permitan no sólo la sanción, sino también la debida asistencia y protección ante las graves consecuencias que el accionar violento provoca en las víctimas.

Ese flagelo que sufre un importante sector de la sociedad, impone como prioridad asegurarles a quienes lo padecen el derecho a tener una vida libre de violencia, derecho que se ha desarrollado de forma prolífica en las últimas décadas, tanto en el derecho internacional como en el orden jurídico nacional, compuesto por legislación protectora en esta materia.

En tal sentido, cabe destacar la Convención sobre eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (Ley 23.179), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” (Ley 24.632), Convención y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (Protocolo de Palermo, Ley 25.632), Ley 26364 (Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas), Ley 26485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), Ley 26842 (Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas), Ley 26791 (Agravamiento de la pena de homicidio en casos de violencia de género), Ley 27452 (Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes hijos de víctimas de homicidio por violencia de género) y Ley 27499 (Ley de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado).-

También resulta relevante considerar la sanción y vigencia de la ley 27372 (Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos), en cuanto establece que las víctimas de delito, en especial aquellas que presenten situaciones de vulnerabilidad (como lo es por causa de género), tienen derecho al asesoramiento, reparación y celeridad, como también a la obtención de medidas necesarias para lograr la reparación de los derechos conculcados y a ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal (arts. 3º, 5º y 19º).

Asimismo, la ley 27372 establece que la actuación de las autoridades se regirá por el principio de “rápida intervención”, para que las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección ante necesidades apremiantes se adopten de manera urgente para ser satisfechas de manera inmediata (art. 4º).

En este marco, el Poder Judicial, como integrante del Estado, debe brindar respuesta seria y eficaz a quienes acuden en salvaguarda de sus derechos, ante situaciones de vulnerabilidad y en búsqueda de soluciones urgentes para situaciones apremiantes.

Habitualmente, desde ciertos sectores del Poder Judicial no se brindan respuestas suficientes ante la violencia por motivos de género, y muchas veces ello obedece a la falta de herramientas jurídicas claras que permitan contar con mayor capacidad y mecanismos más eficientes para evitar la dominación de un género sobre otro en la práctica judicial, ni para gestionar los conflictos que subyacen entre víctima y victimario.

También debe incorporarse la perspectiva de género a la hora resolver conflictos y fomentarse salidas alternativas del proceso que de manera cierta y efectiva brinden respuesta, como también ayuda, a las víctimas en los casos de violencia por razón de género contra la mujer.

Asimismo, el Estado, en su posición de garante, tiene un deber de prevención y protección de los grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad. Es decir, que la perspectiva de género resulta una obligación legal para los operadores judiciales que debe proyectarse en toda la legislación.

Es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres a fin de prevenir, investigar seriamente, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación; como también es deber de los Estados contar con medidas integrales para actuar con la debida diligencia en casos de violencias de género, que incluye el deber de contar con un marco jurídico adecuado de protección, que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencias contra las mujeres (cf. Corte IDH, caso “González y otras -‘Campo Algodonero’- vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 236 y 258).

Es por ello que se deben crear herramientas efectivas para brindar respuestas eficaces dentro del proceso penal, acordes a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia de género, que permitan de alguna manera neutralizar las graves consecuencias que padecen como víctimas.

Entonces, se debe garantizar que las víctimas de violencia por razón de género tengan acceso a intervenciones judiciales eficaces y oportunas en materia de reparación integral, que incluyan como mínimo medidas de restitución, indemnización y rehabilitación.

La suspensión del juicio a prueba (probation) es una herramienta de uso arraigado en la solución de conflictos penales que ha probado su utilidad y consecuencias beneficiosas, en especial por las reglas de conducta que conllevan su aplicación.

Esas reglas de conducta, establecidas y aplicadas de manera pertinente, aparecen como una respuesta adecuada, por su proximidad con el conflicto, ante la urgente necesidad de las víctimas de contar con medidas que neutralicen inmediatamente los perjuicios y afectaciones de derechos fundamentales que provoca la violencia por razón de género contra la mujer.

En este sentido, la obligación de sancionar las conductas constitutivas de violencia por razón de género contra la mujer debe interpretarse de manera armónica con el derecho de las víctimas a obtener inmediata protección; como también oportuno y efectivo de resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, Ley 24.632).

La mujer tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; derecho a amparo sencillo y rápido contra actos que violen sus derechos (art. 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, Ley 24.632).

En este contexto, también es dable recordar que se debe garantizar el acceso gratuito a la justicia de las mujeres que padecen violencia, para permitir el pleno ejercicio de los siguientes derechos: vida sin violencia y sin discriminaciones; salud, educación y seguridad personal; integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; dignidad; información y asesoramiento adecuado; medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; y trato respetuoso, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (arts. 2º y 3º de la ley 26485).

Por otra parte, la práctica judicial muestra un porcentaje elevado de incumplimientos y violaciones de medidas cautelares y de protección dispuestas a favor de víctimas de violencia por razón de género; esta situación genera revictimización y sentimiento de desamparo en las víctimas, como también demuestra mayor indiferencia por la ley de parte de los sujetos activos.

Entonces, para cumplir también con el deber que posee el Estado de aplicar sanciones pertinentes ante la gravedad del hecho y proporcionales a la culpabilidad del autor; como también la necesidad de generar mayor disuasión y efectividad procesal de la ley penal que la penalidad actual no ha



2020 “Año del General Manuel Belgrano”

logrado, se impone aumentar la sanción penal para los casos de desobediencia de medidas cautelares y de protección dispuestas a favor de víctimas de violencia por razón de género.

Asimismo, se torna indispensable incorporar una definición que permita establecer el alcance de la expresión “violencia por razón de género contra la mujer”, a fin de aportar una guía de interpretación que facilite su operatividad en la normativa incorporada (Ley 26.791) y la que se mediante este proyecto se pretende incorporar en el Código Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de esta Cámara para la aprobación de este proyecto.

MARIANA STILMAN

MAXIMILIANO FERRARO

MARCELA CAMPAGNOLI

PAULA OLIVETO LAGO

MARIA DEL LUJAN REY

SILVIA LOSPENNATO

JORGE RICARDO ENRIQUEZ

MARIA DE LAS MERCEDES JOURY

JUAN MANUEL LOPEZ

MONICA FRADE

LEONOR MARTINEZ VILLADA

HECTOR FLORES

RUBEN MANZI

MARIANA ZUVIC

ALICIA TERADA